

CAPITULO XI

NORMAS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS CONVENCIONES A SUSCRIBIR CON FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO, LEY N° 18.657

1. Los Fondos de Inversión de Capital Extranjero a que se refiere la Ley N° 18.657, que deseen ingresar capitales al amparo del artículo 47 de la LOC del Banco, podrán solicitar a éste, celebrar una Convención, destinada a establecer el régimen cambiario aplicable a su capital y utilidades en moneda extranjera.

La solicitud referida en el inciso anterior, se deberá presentar indistintamente al Gerente de División Política Financiera o al Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera del Banco, quienes actuando uno cualquiera de ellos, estarán facultados para resolverla y suscribir la Convención respectiva y sus eventuales modificaciones. Para la suscripción, se deberá contar con la conformidad previa de la Fiscalía del Banco, lo que no será necesario acreditar ante terceros. Esta facultad no podrá ser delegada.

2. Las normas y condiciones generales aplicables a las Convenciones que se suscriban con tal objeto, son las siguientes:
 - a) En lo relativo al derecho de acceder al Mercado Cambiario Formal para transferir al exterior los capitales internados y liquidados de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 14 de la Ley N° 18.657, el Banco autorizará el acceso a ese Mercado y las remesas, a través de la Gerencia de División de Política Financiera, en adelante la Gerencia, previa presentación de una solicitud por intermedio de una Entidad del Mercado Cambiario Forma M.C.F. La autorización de acceso y su remesa se otorgará una vez que el Fondo acredite:
 - i) El monto del capital efectivamente internado y liquidado en forma simultánea, en una Entidad del M.C.F.
 - ii) Que las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o de parte de él, han sido adquiridas con o provienen exclusivamente del producto de la enajenación o liquidación total o parcial de activos, valores, o instrumentos adquiridos o constituidos con el producto de la inversión extranjera a que se refiere la convención que se suscriba. Para este efecto, se deberá indicar, además, el período en que se produjo la enajenación o liquidación de esos bienes y que la misma se ajusta a lo dispuesto en las normas vigentes para el Fondo;
 - iii) El cumplimiento del requisito de permanencia mínima para el capital aportado, establecido en la letra b) del artículo 14 de la Ley N° 18.657, en relación con el monto de la remesa;
 - iv) Que el ingreso a Chile de los capitales constitutivos del aporte se ha efectuado en dólares, o su equivalente en moneda extranjera de libre convertibilidad, de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 14 de la Ley N° 18.657. Se entenderá por monedas extranjeras de libre convertibilidad, aquellas divisas que se señalan en el Anexo N° 2 del Capítulo II.A.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco o aquella moneda extranjera que, en su oportunidad, puedan acordar las partes.

- v) Que el producto de la liquidación de la moneda extranjera ingresada, se ha destinado a los fines permitidos por la Ley N° 18.657.

Las circunstancias señaladas, se acreditarán a la Gerencia, mediante la entrega de un certificado suscrito ante Notario Público por el representante legal del Fondo y por el contador del mismo.

- b) Respecto al derecho a transferir al exterior las divisas correspondientes a las cantidades redituadas por concepto de intereses, utilidades o beneficios que generen las inversiones del Fondo, el Banco autorizará el acceso al M.C.F. y la remesa correspondiente a través de la Gerencia, previa presentación de una solicitud formulada por una Entidad del M.C.F., acompañada de una declaración suscrita por el representante legal del Fondo en Chile y el contador del mismo, en la que se exprese que las cantidades a remesar corresponden a aquéllas que han redituado las inversiones del Fondo, indicando el período en que ellas se produjeron y que las mismas cumplen con lo dispuesto en la normativa vigente para el Fondo. Esta declaración deberá contar con la opinión favorable de una empresa de auditores externos registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros, la que se podrá emitir sobre la base de una revisión limitada de los estados financieros del Fondo.
3. El ingreso de divisas al país que realice el Fondo, al amparo del artículo 47 de la LOC del Banco Central de Chile, se deberá efectuar por el M.C.F. y liquidarse simultáneamente en el mismo, al tipo de cambio que el Fondo convenga libremente con una o más Entidades del M.C.F. La remesa de moneda extranjera al exterior, que el Fondo pueda llevar a cabo, en virtud de la Convención que se suscriba, también se deberá efectuar a través de dicho Mercado, con divisas adquiridas en una o más de las Entidades del M.C.F., al tipo de cambio señalado, o mediante la entrega a éstas de las divisas, éstas últimas deberán corresponder a alguna de las monedas extranjeras, que se señalan en el literal iv), letra a) del N° 2 de este Capítulo. Para el solo efecto de ingresar las divisas al país, se procederá de conformidad con las normas del Capítulo XIV de este Compendio, indicándose especialmente en la Planilla que el objeto del ingreso del capital liquidado es: "Capítulo XI".
 4. En la Convención a que se refiere este Capítulo, se deberá estipular que los gastos e impuestos de la misma serán de cargo del Fondo, el que se deberá obligar a entregar a la Gerencia, dentro del plazo que se establezca en el Anexo N° 1 del Capítulo XI del Manual, una copia autorizada de la misma, y que las partes fijarán su domicilio en la ciudad de Santiago, sujetando la Convención a la ley chilena y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del país.
 5. En el Capítulo XI del Manual, se contiene un modelo de la convención que se puede celebrar en conformidad con las normas y condiciones señaladas en este Capítulo.